



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCION DJ-GL No. 004-2022
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL
TRABAJADOR WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por el trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE**, de nacionalidad dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2541690-4, domiciliado y residente en la calle 7 No. 26, Ensanche La Paz, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la decisión del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la cual se le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 7 de enero de 2022, mientras padecía de una discapacidad laboral temporal derivada de una lesión reconocida por el IDOPPRIL como accidente laboral, ocurrido en fecha 9 de julio de 2021.

RESULTA: Que el trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE** labora para City Communication, S.R.L., desde el 3 de febrero de 2021 hasta la fecha, desempeñándose como gestor de cobros, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., con un salario mensual de RD\$21,000.00.

RESULTA: Que, en fecha 25 de agosto de 2021, mediante el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral, fue reportado al IDOPPRIL por el trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE**, el accidente ocurrido en fecha 9 de julio de 2021, lo cual dio apertura al Expediente No. 449974.

RESULTA: Que, de igual forma, en fecha 25 de agosto de 2021, mediante el Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2), fue reportado al IDOPPRIL por el empleador del trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE**, el accidente ocurrido en fecha 9 de julio de 2021, referente al Expediente No. 449974.

RESULTA: Que el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), reconoció como beneficiario del Seguro de Riesgos Laborales al trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE**, concerniente al accidente de trabajo ocurrido en fecha 9 de julio de 2021 que le ocasionó la fractura del radio 1/3 medio y edema del antebrazo derecho con los procedimientos quirúrgicos descritos de





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

la manera siguiente: Reducción abierta y fijación interna con osteosíntesis y colocación de injerto óseo heterólogo.

RESULTA: Que, en fecha 7 de enero de 2022, el trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE**, a treinta y nueve (39) días de haber sido intervenido quirúrgicamente estando de licencia médica en su casa por el evento laboral que sufrió en fecha 25 de agosto de 2021, resbala en la bañera de su casa y tiene que ser transferido a la Clínica Independencia de emergencia.

RESULTA: Que, al trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE**, al llegar a la Clínica Independencia, se le realizó una radiografía de antebrazo derecho AP y lateral, obteniendo como diagnóstico lo siguiente:

"Control ortopédico de fractura de tercio medio de diáfisis de radio, angulada fijada con material de osteosíntesis tipo barra perforada bloqueada con 7 tornillos transcorticales íntegros.

Aumento de densidad y volumen de partes blandas perilesional.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

- *Control ortopédico de fractura de radio*
- *Edema de partes blandas perilesional."*

RESULTA: Que, en fecha 11 de enero de 2022, el trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE** va a la consulta de su médico, Dr. Juan A. López Cessé, quien le refirió que debía ser intervenido nuevamente; y le entregó una hoja con el detalle de la cirugía para que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) lo autorice. Sin embargo, la indicada Institución, le informó que quien debe cubrir la cirugía es su Administradora de Riesgo de Salud (ARS).

RESULTA: Que, en virtud de lo antes indicado, en fecha 19 de enero del año 2022, el trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE** va donde su médico y este le entrega la indicación para que la remita a su Administradora de Riesgo de Salud, en este caso la ARS Mapfre Salud, con el detalle siguiente:

"Favor autorizar cirugía, con los siguientes diagnósticos: Extracción osteosíntesis, reducción abierta, fijación interna con osteosíntesis y colocación de injerto óseo heterólogo."

RESULTA: Que la ARS Mapfre Salud niega la cobertura del trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE**, alegando que le corresponde cubrir los gastos de la cirugía al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESULTA: Que, en fecha 27 de enero de 2022, la ARS Mapfre Salud contacta a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), solicitándole que se pronuncie sobre el caso del trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE**, describiendo que no han autorizado la cobertura, según la reclamación del afiliado, porque se trata de una lesión de origen laboral reconocida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), que durante la licencia se cae en el baño de su casa y el médico le indica un tratamiento "refractario", entendiéndose así, la ARS en cuestión, que "refractario" es un tratamiento inconcluso.

RESULTA: Que, en fecha 3 de febrero de 2022, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se comunicó con el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), vía telefónica, para tratar la situación relacionada al trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE**. Además, se le solicitó que continuaran con la cobertura a través de la SRL hasta la emisión de esta Resolución Administrativa; destacando que, en caso de no consensuarlo entre las partes, y/o si dicho pronunciamiento es a favor del IDOPPRIL recobrarían a la ARS en cuestión. En ese sentido, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) expresó lo siguiente: Que entiende que esa caída fue un evento común, por lo cual debe de ser la ARS que brinde la cobertura del afiliado; que iban a socializar la situación; y que brindaban una respuesta a la SISALRIL. No obstante, a la Superintendencia no recibir respuesta, se le contacta nuevamente al IDOPPRIL.

RESULTA: Que, en fecha 4 de febrero de 2022, el Encargado de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) a cargo del caso del trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE**, le remite vía correo electrónico al enlace misional del IDOPPRIL, lo siguiente:

"Como fue acordado vía telefónica, se trata del afiliado Wagner Sandy Peláez, portador de la cédula de identidad No.402-2541690-4, Caso IDOPPRIL 449974, quien el 9/9/2021 tuvo un accidente laboral investigado y calificado por el IDOPPRIL, con FRACTURA DE TERCIO MEDIO DE LA DIAFISIS DEL RADIO, realizándose cirugía de reducción abierta con fijación interna con material de osteosíntesis, procedimiento que fue cubierto por esa entidad. El afiliado en fecha 11/1/2022, estando aún de licencia, tuvo una caída en el baño de su casa produciéndose una fractura del material de osteosíntesis; por este evento tiene como diagnósticos: Fractura de Radio derecho Refractaria y Rotura de osteosíntesis, solicitando el médico tratante los procedimientos de: extracción de osteosíntesis, reducción abierta y fijación interna con osteosíntesis más colocación de injerto óseo heterólogo. Estos procedimientos fueron solicitados al IDOPPRIL y fueron denegados, orientando solicitar la misma a su ARS. En ese sentido, para disminuir el riesgo de morbilidad y prevenir posibles secuelas que afecten al afiliado, solicitamos continuar con la cobertura de lo requerido por el





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

médico, hasta tanto se realice el pronunciamiento de la Dirección Jurídica de esta Sisalril, en caso de pronunciarse a favor del IDOPPRIL, podrán gestionar el recobro a la ARS."

RESULTA: Que, en fecha 9 de febrero de 2022, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) recibe un correo electrónico del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), que refiere lo siguiente:

"Tras un cordial saludo, dando continuación a esta solicitud entendiendo lo urgente y lo delicado del caso, copio a la Dra. Flores Gerente de Salud de la institución para que pueda exponer su punto de vista a fin de dar respuesta definitiva a esta situación."

RESULTA: Que, la Dra. Flores, Gerente de Servicios de Salud del IDOPPRIL, responde la siguiente manera:

*"Tomando en consideración que el afiliado sufrió **un evento de origen común**, en su casa, como bien se expresa; aun estando en incapacidad temporal, y como lo establece el Reglamento sobre el seguro de riesgos laborales, Reglamento sobre le SFS y la Resolución 216-2017, es una cobertura que debe ser otorgada por su ARS. Cabe destacar que desconozco lo conversado vía telefónica previo al correo en cola. En tal sentido somos de opinión que se debe cumplir lo establecido, hasta que recibamos una ordenanza de nuestro órgano rector."*

VISTOS los siguientes documentos: 1) Copia de la cédula del trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE**; 2) Copia del Formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2) del IDOPPRIL; 3) Copia de las licencias médicas otorgadas por el Dr. Alberto Luis Mateo; 4) Copia del resultado de la radiografía de antebrazo derecho AP y Lateral; 5) Copia del Referimiento emitido por el Dr. Juan A. López para cirugía; 6) Copia de la Factura TRS; 7) Copia de los Certificados Médicos emitidos por el Dr. Juan A. López; 8) Copia de la Certificación emitida por la Clínica Independencia, S.R.L.; 9) Copia del Formulario de Entrevista Laboral del IDOPPRIL; 10) Copia de los formularios de solicitud de reembolso de los gastos médicos a favor del afiliado; 11) Copia de la Factura de CEDIMAT; 12) Copia de la Factura de la Clínica Independencia, S.R.L.; y 13) Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales.

VISTOS: Los todos los demás documentos que forman el expediente.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES,
LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:**

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Inconformidad incoado en fecha 27 de enero de 2022, cuando la ARS Mapfre Salud contacta a esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), solicitándole que se pronuncie sobre el caso del trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2541690-4, domiciliado y residente en la calle 7 No. 26, Ensanche La Paz, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la decisión del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante la cual se le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 7 de enero de 2022, mientras padecía de una discapacidad laboral temporal derivada de una lesión reconocida por el IDOPPRIL como accidente laboral ocurrido en fecha 9 de julio de 2021.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como de proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los Artículos 5 y 22 de la indicada ley.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre del año 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente:
"Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales. Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias."

CONSIDERANDO: Que el Artículo 190 de la referida Ley establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: "a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte."

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 192 de la referida Ley, el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **1) Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; **2) Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra:
"Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo. Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales."

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), que City Communication, S.R.L., tiene al trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE** inscrito en la Seguridad Social.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que, en fecha 20 de febrero de 2022, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente de la afiliada y los documentos de IDOPPRIL, así como también las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, señaló en su análisis y opinión técnica lo siguiente: *"- Luego de escuchar las partes involucradas y verificar la ocurrencia de los hechos, observamos los siguientes: -El diagnóstico de "refractura" de miembro superior que nos ocupa obviamente envuelve un segundo evento como causa, esto no puede entenderse ni como agravamiento ni como complicación de la lesión previa reconocida como consecuencia de un accidente de trabajo. - La causa que ocasiona el daño al afiliado, ocurre ajeno al lugar de trabajo y sin contradicción de que se produjo en su hogar, estando el mismo está asociado a hábitos comunes del individuo. En tal sentido, somos de opinión que independientemente de que coexistiera un daño en proceso de curación, de no ocurrir el accidente no se hubiese producido una refractura; que si este se hubiese producido como consecuencia o en ocasión del trabajo el Reglamento del SRL contempla que el afectado sería resarcido por el segundo evento, lo que no es el caso y por lo que consideramos que corresponde a la ARS Mapfre responsabilizarse por el segundo evento que tiene un origen común."*

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, como resultado del análisis del expediente instrumentado al efecto, los estudios diagnósticos realizados y la opinión emitida por los técnicos de esta Superintendencia en fecha 20 de febrero de 2022, este Órgano ha podido acreditar como hechos ciertos, los siguientes: a) Que el trabajador sufrió una lesión en fecha 9 de julio de 2021, consistente en una fractura del radio 1/3 medio y edema del antebrazo derecho; b) Que en fecha 7 de enero de 2022, estando de licencia médica, tiene un segundo evento con diagnóstico de fractura de radio derecho, refractura y rotura de osteosíntesis; c) Que la segunda lesión, previamente detallada, no es a consecuencia del trabajo que realiza, ni durante el tiempo y en el lugar del trabajo, ni en tránsito dentro de la ruta laboral; y d) Que el evento ocurrió realizando un hábito común del individuo.

CONSIDERANDO: Que, partiendo de las consideraciones anteriores, esta Superintendencia se inclina por rechazar el Recurso de Inconformidad interpuesto por el trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE**, tal y como se hará constar en el dispositivo, al advertir que ciertamente toda la evidencia apunta a que la nueva fractura del radio derecho, refractura y rotura de osteosíntesis, no corresponde a un evento que se configure de índole laboral, de acuerdo con las circunstancias de hecho y derecho al amparo del artículo 190 y sus incisos de la Ley No. 87-01. En consecuencia, esta Superintendencia está impedida de acoger como buenas y válidas las pretensiones del accionante.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los Artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001;





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de inconformidad interpuesto por el trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE**, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la cual se concluye que al trabajador no le corresponden las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, en razón de que la lesión sufrida por este no son de índole laboral.

SEGUNDO: RECHAZAR, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso de inconformidad, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **RATIFICA** la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de no cubrir los gastos del trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE** por el accidente

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente resolución al trabajador **WAGNER SANDY PELÁEZ FUENTE**, **ARS MAPFRE SALUD** y al **INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL)**, para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

